

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

11001 40 03 013 2020-00445

Al momento de analizar los documentos aportados como base de ejecución, el juzgado considera que los mismos no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para que puedan ser considerados títulos valores (facturas cambiarias de compraventa) y como consecuencia no prestan mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

En efecto, el artículo 772 del Código de Comercio consagra que *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*.

Ni en los documentos adosados como título ejecutivo, ni en la demanda se indica si se trata de la venta de un bien o la prestación de un servicio. Aun si hipotéticamente se admitiera que se trata de la venta de bienes o la prestación de servicios, lo cierto es que no contienen la prueba de la efectiva venta del bien o de la prestación del servicio, por parte del comprador, circunstancia que riñe con lo dispuesto en el artículo 773 del estatuto mercantil, según el cual, *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..."*

Sobre este particular, el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 13 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro del proceso ejecutivo adelantado por FUEL SERVICE COLOMBIA SAS contra EMBRAER S.A., reparó en la obligatoriedad de demostrar la efectiva entrega del bien o la prestación del servicio, en el cuerpo de la factura, para tenerla como título valor:

Al respecto, esta Corporación señaló en un caso similar que,

En efecto, se sabe que no es posible librar factura “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”; lo dice el inciso 2º del artículo 1º de la mencionada ley, que reformó el artículo 772 del estatuto mercantil. Por eso el legislador dispuso que en el propio cuerpo de la factura y/o en la guía de transporte, debía “constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio...”; lo establece el inciso 2º del artículo 2º de la Ley en cuestión, modificatorio del artículo 773 de ese estatuto.

Quiere ello decir que la entrega de la mercancía o la prestación del servicio respectivo son presupuestos genéticos de esa tipología de títulos-valores. ¿Por qué? Porque para preservar la autonomía cambiaria en un instrumento de naturaleza causal, es indispensable que exista constancia de que el vendedor o prestador del servicio ya satisfizo su deber de prestación, de forma tal que nadie –salvo que hubiere intervenido en el negocio subyacente o sea un tenedor carente de buena fe exenta de culpa-, pueda abstenerse de descargar el título, so capa de la excepción de contrato no cumplido.¹

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que ninguno de los documentos aportados cumple con esa exigencia, como se desprende de la simple lectura de los mismos, dado que en ellos tan sólo se describió el servicio prestado (“asesoría para el desarrollo en Colombia del proyecto offset implementación de la capacidad de modernización de los aviones t27 de la FAC...”), para luego incluir la anotación suscrita por el representante legal de la demandante, relativa a la recepción de la factura y al hecho de no haber sido rechazada, ni devuelta. Empero, ninguna mención se hace en torno al cumplimiento de la obligación por parte del prestador del servicio, como lo exige la ley.

El Tribunal destaca que no se trata de una exigencia de poca monta, por cuanto no puede librarse una factura “que no corresponda... a servicios efectivamente prestados...” (C.Co., art. 772, mod. Ley 1231/2008, art.1, inc. 2º), lo que justifica que el legislador hubiere exigido que fuera “en la factura” y no en un documento separado que constara “el recibo... del servicio” (C.Co., art. 773, mod. Ley 1231/2008, art. 2, inc. 2º). Por eso no es posible acudir a los documentos complementarios allegados por la demandante para tratar de satisfacer las exigencias legales, en la medida, se insiste, en que la constancia de prestación efectiva del servicio debe obrar en el cuerpo mismo del título.

Por lo demás, es útil señalar que en materia de títulos-valores no opera la noción de título ejecutivo complejo, pues la regla de completividad –propia del principio de literalidad- enseña que el título-valor se basta a sí mismo, de suerte que no es posible acudir a documentos adicionales para satisfacer las exigencias formales que le son propias a la factura, como quedó explicado.

Finalmente destacar que los documentos denominados facturas no están aceptados expresamente por el demandado en cuanto no figuran firmados por este. Tampoco se comprueba que hayan sido aceptados tácitamente, porque para que concurra esta modalidad, según quedó visto, es menester que obre la efectiva entrega de las mercancías o la efectiva prestación del servicio contratado en el cuerpo de la misma o en documento separado, al tenor del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008:

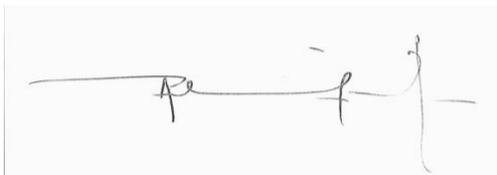
“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el

nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor...”

En consecuencia el juzgado, RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago, reclamado.
- 2.- ENTREGAR la demanda misma junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

RSO.

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>40</u> Hoy <u>27-08-2020</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p>
